

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00036-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-004-2021-00036-00
<b>Demandante</b>	Pedro Javier Flórez Hernández
<b>Demandado</b>	Instituto de tránsito, transporte y movilidad del distrito de Riohacha –INSTRAMD-
<b>Auto interlocutorio No</b>	169
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Pedro Javier Flórez Hernández interpuso demanda contenciosa administrativa contra el instituto de tránsito, transporte y movilidad del distrito de Riohacha –INSTRAMD-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 65 de 29 de enero de 2021, *“por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento de la plata de personal del instituto de tránsito, transporte y movilidad del distrito de Riohacha”*.

**1.2.** Como consecuencia de lo anterior, el actor solicita a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente:

**1.2.1** Reintegrarlo sin solución de continuidad al cargo de agente de tránsito del área de gestión operativa, código 340, grado 01 o a otro de igual naturaleza o equivalencia.

**1.2.2** Reconocer, liquidar y pagar sin solución de continuidad a su favor, todas las acreencias laborales de naturaleza salarial y prestacional que dejó de percibir desde la fecha de su retiro y hasta cuando sea debidamente reintegrado.

**1.2.3** Que las sumas de dinero que resulten, sean pagadas en forma indexada desde el momento en que dichos emolumentos fueron causados y hasta la fecha de su cancelación definitiva.

**1.2.4** Pagar a su favor, los intereses correspondientes o a que haya lugar.

**1.2.5** Pagar a su favor, las costas y agencias en derecho que se generen en el ejercicio de la presente acción.

**1.3.** La demanda previo reparto, correspondió al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, como se constata en el acta de reparto de fecha 28 de mayo de 2021 (Fl. 18).

**1.4.** Luego de aquello, la secretaria del despacho emitió constancia secretarial adiada el 31 de mayo de 2021, dando cuenta que el proceso se encuentra para estudio de admisibilidad (Fl. 21).

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00036-00**

**1.5** En fecha 9 de julio de 2021, la parte accionante allega memorial en el que presenta y anexa reforma de demanda contentiva de 21 folios (Fl. 22-43).

**1.6** Por lo anterior, nuevamente la secretaria en fecha 12 de julio de 2021, emite constancia informando al despacho de la adición y reforma antes referida, dejando saber que se anexa al expediente para sustanciación (Fl. 44).

Así las cosas, se procede a estudiar la fase admisorio del presente asunto, conforme las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Del estudio realizado a la demanda, advierte el despacho la siguiente falencia que impone su inadmisión.

### 1. Envío simultáneo de la demanda a la parte accionada

Se observa que, la parte actora no acredita que haya cumplido con el requisito previsto en el artículo 35 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, que adicionó el numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consagra lo que sigue:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En vista de que la demanda fue presentada el 28 de mayo de 2021 y repartida a este despacho el 28 de mayo de la misma anualidad, es decir, en vigencia de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, el demandante debía cumplir con lo establecido por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, con fundamento en los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Si bien la parte actora indica en su acápite de observaciones de la demanda (Fl. 14), que al momento de radicarla en la oficina judicial de reparto, también fue enviada al sujeto procesal accionado, lo cierto es que, no se acredita dicha circunstancia, pues revisada la constancia de envío y radicación de demanda a folios 19 a 20, solo se evidencia que la demanda y sus anexos fueron enviados electrónicamente a la oficina de reparto judicial de Riohacha y no al instituto de tránsito, transporte y movilidad del distrito de Riohacha –INSTRAMD-.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, y en la eventualidad que lo haya cumplido – como concibe en el escrito de demanda que lo hizo-, deberá acreditarlo en debida forma.

Por los razonamientos jurídicos precedentes, se inadmitirá la demanda por el yerro anotado y como consecuencia, se le concederá a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del CPACA, para que subsane la falencia advertida.

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00036-00**

Por último, el despacho no pasa por desapercibido el memorial de fecha 9 de julio de 2021 (Fl. 22), en el que la parte accionante presenta y anexa reforma de demanda contentiva de 21 folios (Fl. 23-43).

Sobre aquello, apúntese que, en una vez la parte actora subsane el yerro anotado, -en el evento en que lo haga -, este juzgador se pronunciará respecto de la admisión de la demanda y de su correspondiente reforma.

En consecuencia se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que se subsane la falencia advertida en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, -artículo 170 ley 1437 de 2011-, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija el defecto anotado, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo [j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp - dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

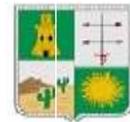
**CUARTO:** Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00036-00

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa81d5c6a7446a11e2054bb6c7d1f7521a4d0f72814a39bffc06d98a294e0748**

Documento generado en 13/07/2021 02:37:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**